Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Impugnación de la paternidad acumulado con investigación de paternidad
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00127 00
Demandante:	Valentina Restrepo Galeano en representación del niño J.A.G.R
Demandado en investigación de paternidad:	Andrés Felipe Chinchilla Garcés
Demandado en impugnación de paternidad:	Juan Esteban Gómez Flórez
Auto:	365

C O N S I D E R A C I O N E S

Socializada la guía de atención en casos de filiación, procede la fijación de fecha y hora para la práctica de la prueba genética, de conformidad con el Código General del Proceso artículo 386 inciso 2° que indica: "*la prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial*". Para el efecto, se convocará para la toma de muestras a la señora Valentina Restrepo Galeano, al niño J.A.G.R y a los señores Andrés Felipe Chinchilla Garcés y Juan Esteban Gómez Flórez, así:

La práctica de la prueba genética estará a cargo de la Red Nacional de Laboratorios de Identificación – *para este caso* ***EL LABORATORIO CLÍNICO LUZ ELENA GÓMEZ JARAMILLO*** *ubicado en la calle 8 BIS # 3 A – 22 de Cartago, Valle del Cauca y* ***LABORATORIO*** **URONORTE** ubicado en la calle 15 # 142 Los Caobos, Cúcuta Norte de Santander -, estos laboratorios (…) brindan atención a las personas que requieren servicios de identificación. Profesionales altamente capacitados realizan la toma de muestras con excelencia y precisión. Después, estas muestras se envían a las universidades asociadas —para este caso UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PEREIRA UTP—, donde se hace el análisis de filiación solicitado por las autoridades correspondientes. Completados los análisis, los resultados se remiten a la Universidad Nacional de Colombia, desde donde se distribuyen a cada autoridad pertinente para su respectiva acción.

Por último, se solicita la colaboración de la progenitora del menor, en cuanto a la comparecencia y la del presunto padre, puesto que el despacho ha realizado ingentes esfuerzos para la toma y practica de esta prueba tan indispensable para definir la filiación atributo de la personalidad- estado civil de dicho menor, quien se le reclama una identidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **nueve de la mañana (9: 00 A.M)** del día **viernes treinta y uno (31) de mayo** del año dos mil veinticuatro **2024**, para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN con la asistencia del niño **J.A.G.R** (hijo) su progenitora **VALENTINA RESTREPO GALEANO,** el señor **JUAN ESTEBAN GÓMEZ FLÓREZ** (padre) – *domiciliados en Cartago, Valle del Cauca-* y **ANDRÉS FELIPE CHINCHILLA GARCÉS** (Presunto padre) – *domiciliado en Cúcuta Norte de Santander-.*

SEGUNDO: REALIZAR la prueba biológica en simultánea en el **LABORATORIO CLÍNICO LUZ ELENA GÓMEZ JARAMILLO** ubicado en la calle 8 BIS # 3 A – 22 de Cartago, Valle del Cauca y **LABORATORIO URONORTE** ubicado en la calle 15 # 142 Los Caobos, Cúcuta Norte de Santander. Por secretaría, **LÍBRESE** la comunicación que amerita el caso, llevando como anexo el formulario único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad o maternidad F.U.S.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora **VALENTINA RESTREPO GALEANO** y a los señores **JUAN ESTEBAN GÓMEZ FLÓREZ** (padre), **ANDRÉS FELIPE CHINCHILLA GARCÉS** (Presunto padre).

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su renuencia a la práctica de la prueba genética hará presumir cierta la paternidad alegada y dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en la ley.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, deben prestar la colaboración necesaria en la toma de muestras, presentar original y copia de su documento de identidad más el del hijo (registro civil y tarjeta de identidad[1])

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, de no materializarse la prueba de ADN, el expediente pasará a despacho para decidir de fondo el litigio. Ello por no hallarse más pruebas por practicar.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

[1] Niños de 7 años en adelante deben presentar ambos documentos en original y copia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
No. 068

Mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d96484c2917f241602f93e7cc75ad0dd11bbf5c04c025a48cfd5ab0ea7a4282**
Documento generado en 30/04/2024 06:47:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica